las posturas, se haga en las residencias especial reparo. Fol. 128. Aut. 84.

Que los Alguaciles de Corte lleven los mantenimientos à postura Fol. 45. Aut. 218. Y que aya en el repesso tabla de las posturas. Diet. Aut. 218. Y de otras cosas de aqui ? Vid Repeffo. Revidores. Alguaciles.

Alcaldes.

Que no hagan postura en el vino las I Justicias, sin constarles antes por testimonio, si en la compra hubo adhala, ventaja, ò vota. Vid. Regaton. num. 9.

Que no se reciban posturas, ni pujas en rentas Reales de personas no conocidas, ni de meioras; y de otras colas sobre posturas, y pujas? Vid. Pujas.

Y que orden se aya de guardar en los Prag. arrendamientos, y posturas de las rentas Reales. Vid. Rentas. num. 21. y 22. y Precio.

Y que no lleven de posturas de vino, fuelos de plaza, nide otras cofas derechos algunos. Tit. 10. lib. 3. Vid. Alcaldes ordinarios. num. 22.

POTRANEOS. POTROS. Prag. Lo que se ha de guardar para su con-1 fervacion, y de la criança de cavallos; y donde, y por quienes? Vid. Cavallos. nu-

Y como fe ayan de criar los potros, y I registrar? Vid. Cavallos. Prohibicion. POZOS.

Que los pozos de fal, y minerales de 1 agua fon de el Rey. Vid. Minas. num. 2.

Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, hagan los pozos, que se hubieren de feguir diez varas vno de otro. Vid. Minas. num 163.

PRACTICA Que años de practica ayan de tener 1 para fer admitidos à examen, assi los Cirujanos latinos, como romancistas, Medicos, y Boticarios : Vid. Protomedicos.

PRADOS. Prag. Que los rotos se reduzcan à pasto, y

1 como, para la confervacion, y cria de cavallos, y otras cofas ? Vid. Cavallos. num. 7. PREBOSTE.

Que los derechos, que lleva el Pre-1 boste de Alaba, Vizcaya, y Guipuzcoa de tercia de diezmos, y montes son de el Rey; y que no se entiéde hazer merced de ellos.

Vid. Rentas. num 57. PRECEDENCIA. Que la tienen los Alcaldes de Corte à 1 los Fiscales de el Consejo. Fol 4. Aut. 14.

Que la de los Ministros de el Consejo fea por fu antiguedad en la recepcion. Fol. 177. col. 2. v. En los. Aut. 167.

Que estando las partes presentes à la

vista de los negocios, sean preferidas. Fol.

Que los Juezes de la Audiencia de 1 Canarias preceden al Governador, y este al Alguacil de la Audiencia. Vid. Audiencia de Canarias. num. 17.

Y por lo tocante à la preheminencia, y precedencia de assientos. Vid. Assientos.

Que el Presidente de hazienda resuelva las dudas fobre las de los officiales de la Contaduria. Vid. Contaduria. num. 102.

Y fi precedan los Contadores à los Oidores; y que el Contador mas antiguo prefida? Vid. Contadores. num. 17. De otras cofas? Vid. Prelacion. PRECIO.

De el precio, que tienen las dehef-1 fas de extremo, y fierras de ganados mayores, y menores de la cabaña Real. Vid. Mesta. num. 2.

De el precio de trigo, cebada, y centeno : y providencias sobre esto: Vid. Granos.

num. i. & 2. Y de el papel fellado, y otras cofas?

Vid. Papel Premio. Taffa.

Que los precios de los mantenimien-I tos fean justos, y arreglados. Fol. 100. B.

2 Que sea el corriente el de la cebada, y mantenimientos en los messones, y las Justicias le moderen, y tassen. Fol. 170. Aut. 14. y Fol. 140. B. Aut. 107.

Y de el precio de las yervas para los ganados de Mesta : Fol. 135, Aut. 100. y 101:

Y de el precio de el trigo, y otras cosas? Fol. 140. B. Aut. 107. Vid. Granos. Taffa.

Que se ponga precio à los manteni-1 mientos en la Corte por los Alcaldes, y no por los Alguaciles, baxo de cierta pena. L. 9. tit. 6. lib. 2.

Quando aya lession en mas de la mirad de el justo precio en las compras? Vid. Ven-

3 Y que en las ventas, y de pederle ? Vid. Vender. num. 6.

Y de el precio de los censos al quitar, y de por vida ? Vid. Cenfos.

Y de el precio, ò premio de los cambios, y de el trueque de moneda de vellon à plata , ò oro ? Vid. Cambiadores. Premio.

Que por ninguna hechura de pieza de oro, o plata, fe pueda llevar mas de la quinzena parte de su pesso. Vid. Plata. num. 11.

El precio de el trigo, y cebada, que se vende al fiado, como se aya de regular; y de otras cofas? Vid. Trigo. num. 22. & alijs.

Y de el precio de los alquiles de mulas, carros, y coches? Vid. Guias, à num. 7.

Que no se pueda llevar por monedas de plata, ò oro, mas precio de el que tienen, y qual sea? Y que si suessen menudas? Vid. Prohibicion. num. 8.

Y de el precio, que se ha de abonar à los Arrendadores de los fituados, que pagan en vino, pan, y aceyte, y de las posturas, que se hazen, y deinis respectivoà rentas Reales. Vid. Rentas. Pujas. Condicion. Desquentos.
PREGON. PREGONAR.

Prag. De varios pregones en que se prorotacion de monedas, y premios de la reduccion ? Vid. Moneda. Premio.

Y que las Jufticias à los que declaran por vandidos, y ladrones publicos, hagan que se publiquen por tales, y señalen pre-mio à los que los diessen pressos, muertos, ò vivos. Fol. 318.col. 1.

Rec. Que se den pregones en las execucio-1 nes, y como en los Adelantamientos. Vid.

Merindades. num. 40.

Y como se avan de dar procediendo en caufas criminales contra rebeldes ? Vid.

Y como se han, y deben pregonar los bienes hallados, y mostrencos ? Vid. Mos-

De los pregones, que se deben dar en las vias executivas? Vid. Execucion. num. 32. & alijs.

Como se ayan de pregonar los arrendamientos de rentas, y proprios de Concejos. Vid. Proprios. num. 11.

Y como fe han de pregonar las rentas Reales, y hazer los remates ? Vid. Rentas. Condicion.

Que antes de rematarfe las rentas por menor se pregonen por seis dias à lo menos, y fino es ninguno el remate, y la renta queda abierta para la puja, y los demás effectos. Vid. Arrendamiento. num. 75.

8 Que los Arrendadores fean bien tratados de los lugares por que están sobre el seguro del Rey; y que assi se pregone: y de orras cosas? Vid. Pregonero.

Que los Conceios pongan fieles de las rentas Reales, quando no ay Arrendador. Y como se aya de pregonar, quando, por quien , y ante quien ? Vid. Administracion.

De los diezmos de los puertos de Vizcaya, y Guypuzcoa; y que las mercaderias fe ayan de fellar en cierta forma pena de darfe por defeaminadas; lo qual hagan los Arrendadores, que se pregone. Vid. Mar à

PREGONERO.

Que le aya en la Audiencia de Galicia: 1 y de que le le aya de pagar sus salarios. L. 60.

2 Y tambien le aya en la Corte; y de sus derechos? L. Vnic. V. Item. & W. Fin. tit. 32. lib. 4. Vid. Verdigo.

Y que en los privilegios de juros no se pongan las feñales de pregonero mayor. Vid. Contaduria. num. 46.

Como se aya de pregonar en la cabeza de partido el recudimiento de las rentas Reales; y de los pregones por lo tocante à rentas, y fus arrendamientos. Vid. Arrendamientos.num. 36. & alijs. Pregon. PREGVNTAS.

Rec. Que en los interrogatorios no se hagan 1 preguntas sobre lo ya confessado. Vid. Abogados. num. 32. & 39. & L. 4. tit. 7. lib. 4. &

L. 24. tit. 22. lib. 2. 2 Y que los receptores no las tomen. L.24.

tit. 22. lib. 2.

Y que no se hagan , de lo que probado. ni aprovecha, ni dana; y de otras cofas Vid. Probanza. num. 23. & alijs. Interrogatorios.

De las preguntas generales de la ley; y como fe han de estender los dichos de los teltigos Vid. Probanza. num 17.

Y como las partes han de responder à las preguntas, y policiones. Vid. Calumnia. Furamento. num. 18. Contestacion. Responder.

Y que no se hagan sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios en fegunda, ò tercera instancia. Vid. Orden. Bum. 11.

PRELACION.

Prag. Que el curso del processo sobre deliros . 1 de duelostiene prelacion à las demàs caufas. Fol. 316. col. 1.

Que causas tengan prelacion en la paga 1 de las libranças de penas de Camara. Vid.

Receptor. num. 35.

2 Y que la tengan en los actos publicos de Audiencias los Relatores à los Escrivanos. L. 16. tit. 17. lib. 2.

Y que pleitos la tengan para ser vistos

antes que otros ? Vid. Pleitos.

Que el Regente, y Juezes de la Audiécia de Sevilla, prefieran al Assistente, y què fi và fin audiencia; à fi el Afsistente es senor de titulo ? Vid. Audiencia de Sevilla, num. 36.

Y fi la tengan los feñores de las heredades à los demas acrehedores en los frutos?

Vid. Labradores. num. 5.

Que las obligaciones en papel fellado tienen prelacion à los creditos personales, y chirographarios hechos en papel comun. Vid. Escrivanos de Concejo, num 56.

Que concurriendo al tanteo hijo de el vendedor, con hermano de el vendedor, prefiere el hijo. Vid. Tanteo. num. 4.

Que los positos, y alondigas prefieren en la compra de pan à los demàs. Vid. Tan-

100. Num. 14.

Que las casas de la moneda, dando el precio justo, prefieran à otros en las cosas, que para ellas se necessitan. Vid. Ordenan-

Que en el cargar mercaderias se presiera el navio de el natural à el de estrangero, y el mayor al menor; y de otras cosas en

efto ? Vid. Naves.

Que tiene prelacion la postura, que se haze en rentas Reales en precio cierto à las que se hazen de precio incierto. Vid. Condicion, num. 28.

12 Que en los arrendamientos de rentas fon preferidos los naturales à los estrangeros. Vid. Arrendadores. num. 23.

Y como aya lugar à prelacion, quando se hazen dos pujas en rentas Reales, vna ante el Rey, y otra ante los Contadores. Vid. Arrendamiento. num. 33.

Y que haziendo alguno en ellas postura fin condicion, fea antes que el que la hiziesse con las condiciones, que despues declararà Vid. Arrendamiento. num.42.

Que en el retracto prefiera à el pariente el feñor del dominio directo de la cofa, el superficiario, y el que tubiesse parte en ella, Y de otras cofas, y antelaciones? Vid. Tameo num. 9. & per tot. y Precedencia. PRELADOS.

Que impongan à los Clerigos penas 1 condignas, quando exceden en el premio, que se permite llevar por el trueque de la moneda de vellon à oro, ò plata. Fol. 201. col. t. v. T porque, & seq. Vid. Premio. nu-

mer. 3.
Y fe les encarga, que corrijan los abusos, y trages escandalosos. Post Fol. 331. cap. 22.

3 Y que de las obras pias apliquen paracafar huerphanas; y que para ello contribuyan las Iglefias, y Communidades. Post fol. 331. cap. 25. N. Tassimismo.

Que los Prelados no pueden enagenar 213 1 las cofas fagradas; y que deben hazer inventario de los bienes de su Iglesia al tiempo de ser recibidos. L.6, y 7. tit.2.lib.1. Vid. Iglesia. 14 num 6. & alijs.

2 Y que no den licencia à Clerigos estrangeros para fervir beneficios en estos Rey-

nos. L. 29. tit. 3. lib. 1.

Que se tome residencia à los Juezes 215 temporales de los Ecclesiasticos, y se les escriba, se informen de como proceden sus provisores, è inferiores. Vid. Residencia.

Y que cuiden del cobro de las mandas forzofas para cafamientos de huerphanas. Vid. Dotes. num. 11.

Que castiguen los Adivinos, Sorteros, Astrologos, y Agoreros? Vid. Pefquifa. nu-

No se les puede precisar à que arrien-den las rentas Ecclesiasticas, y que tienen libre, y franca administracion de ellas.L.11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad. num. 1.

Y que no se les impida, que visiten, y corrijan à sus subditos ? Leg. 6. tit. 3. lib. 1.

Vid. Visita. num. 1.

8 Y los que tienen jurifdiccion temporal, como deben proceder sin censuras, poniendo Juezes legos, y los autos fe hagan ante Escrivano, y no ante Notarios Apostolicos. L. 8. tit. 3. lib. 1. Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 16. num. 26. Cortiad. Decif. 9. Et an se-cularis jurisdictio concessa Episcopo, vel Ecclesia, quoad omnia sacularijs sit, an Ecclesiastica, & de aliss Cancer. Lib. 3. Var. cap. 13. num. 349. Covar. Prat. cap. 4. num. 2. Paz. De Tenut. cap. 63. num. 6. Solorz. De Jud. Gub. lib. 3. cap. 25. à num. 32. Fontanel. Decif. 141. Merlin. Cent. 1. cap. 13.

Que los prefentados al Pontifice para dignidades, deben jurar, que no ocuparan, ni embarazaran los derechos Reales, ni sus recaudaciones. L. 13. fit. 3. lib. 1. Solorz. De Gub. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 6. num. 48. junct. L. 1. tit. 21. lib. 9. Larrea. Alleg. 28. num. 27. & Fraff. De Pat. Regio. cap. 22. Qui per hocTertiarum negant præscriptio-

10. Y como antes de tomar possession han de embiar testimonio de el juramento, y que no haziendole los pueblos, no les acudan con las rentas de las dignidades. Dia. L. 13. circ. fin.

11 Que den los beneficios, y maxime los curados à personas de letras, y de buenas coftumbres. L. 31. iit. 3. lib. 1. Vid. Benefi-

Que den orden para que sus Notarios

den las efcripturas fignadas como los Efcrivanos. L. 32. tit. 3. lib. 1.

Y que no molesten à los legos en la cobrança de sus arrendamientos. Vid. L. 33.

Y que no compelan à los que se han de ordenar, à que funden Capellanias para ordenarlos à titulo de ellas, y que està permitido à titulo de patrimonio por el Concilio de Trento. Vid. Capellanias. num. 1. 01.

Si puedan citar à los legos en caufas Ecclefratticas à la cabeza de Obispado; y de otras cofas tocantes à Ecclefiafticos. Vid.

16 Q10

Ecclefiasticos. Clerigos.

16 Que no impidan à las Aldeas, que vayan à sus pleitos, y repartimientos à los lugares, que acoltumbran. Vid. Real Furifdiccion, num. 10. & alijs.

Que no se sirvan de allegados, sino de

criados tales; y como aya de conitar, y ayan de ser recibidos, para que se les deba pagar las foldadas. Vid. Criados. num. 21.

Y si receptando en las Iglesias malhechores, ayan de pagar el robo? Vid. Robar.

Que no consientan se hagan ligas, y confederaciones, ni monopolios. Vid. Ligas.

Que las Cofradias no fe erijan fin licencia de el Rey, y de los Prelados. Vid. Ligas.

Que no fean de vando, ni parciales, baxo de cierto pena. Vid. Ligas. num. 5. De la pena de los que falfean fellos de

Prelados? Vid. Perjurio. num. 3. Que no acojan en las Iglesias à los con-

denados à galeras, pues no gozan de immunidad; y no entregandolos, que las Jufticias los faquen. Vid. Galeras, numer. 18. Immunidad. Diezmos. Iglesias.

Que los Prelados no fean Arrendadores, fiadores, ni abonadores de rentas, ni den lugar à que los Clerigos lo fean. Vid.

Arrendadores. num. 13.

Que à los Prelados, que van à la Corte de mandato de el Rey, se les libre ayuda de costa. Vid. Situaciones. num. 10. 6-11.

Como los Prelados han de hazer juramento de no defraudar las rentas de puertos secos? Vid. Puertos secos. num. 48. PREMIO.

Que el premio de la plata de veinte 1 y cinco por ciento, por lo tocante à la Corona de Aragon, y agente de su Magestad en la Corte, por lo tocante à la de Roma, fe entiende de la plata nueva. Fol. 340. col. 1.

Como por ley de el año de 636. el premio de el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro, fue de à veinte y cinco por ciento, y de à veinte por ciento despues de venidos los galeones; y de las penas contra los transgressores, y que bastassen testigos fingulares, aunque fueffen las mifmas partes, y los Escrivanos no pudieron otorgar escrituras en contrario, baxo de varias penas. Fol. 199. col. 1. vfq. 4.

3 Por otra de 637, se manda guardar, que el dicho premio no exceda de los veinte y cinco por ciento, salvo en las casas de la deputacion de la Corte, y otras partes, en que se permitia hasta veinte y ocho por ciento, v que no se puedan hazer las obliga. ciones en que se diere vellon por plata à go-

zar, y gozar, ni dar vellon fiado, para que fe aya de bolver plata, fino es de aprobacion de la deputacion, ò tassado el precio, y el dicho premio de à veinte y cinco por ciento, no se pueda subir, aunque sea por via de cambio, para feria, ò otras partes, fino co diferencia de vn quarto hasta medio por ciento. Fol. 199. col. 4. in fin. vique Fol.

Que las leyes obligan en conciencia, y. esta tambien, sin que se pretenda ignorancia, y aumentanse las penas de los transgresfores, y que sean tenidos por aleves, pierdan sus bienes, mercedes, y la naturaleza de el Reyno, y las Justicias no remitan las penas, y las executen fin embargo de indulto, y de la aplicacion de los bienes, y que para prueba bastá trestestigos singulares, aunque sean las mismas partes, y à los complices se dan por libres acusando, y se pueda proceder sin dar nombres de testigos, ni de el acufador, ò denunciador, y los de el Consejo por via de govierno aun sin probanca cumplida, ni orden judicial, pueden poner penas arbitrarias. Fol. 200. col. 2. 3. y 4. N. T porque.

Que demis de no darfe copia del nombre de el que denuncia, haziendolo, haze servicio al Rey, de quien recibirà merced, y pueden hazerlo ante qualquier Justicia ordinaria, sin embargo de que sea contra personas privilégiadas, porque en quanto à este delito no ay alguna, ni lugar a comperencia de fuero. Fol. 200. col. 4. Y. T para

que nadie, & seq. Y que los Obispos, y Prelados Ecclefiafticos por este delito impongan penas condignas; y no lo haziendo, las Jufticias ordinarias defnaturalizen à los Clerigos inobedientes; y si en las casas de los Embaxadores se contraviniesse, que se de aviso, para que se castigue, por no aver lugar à pri-

vilegio alguno. Fol. 201. col. 1. V. T porque,

Que por caer la moneda de vellon de su est macion por la abundancia, se corrò, y confumiò, para que la tubiesse; y por esta caufa, y la plata de los galeones, se ordeno en el año de 640 que generalmente el premio se permitiesse hasta veinte y ocho por ciento, cessando las casas de la deputacion, baxo de las penas de arriba, y entendiendose para tiempo limitado. Fol. 201. col. 3. v. r porque, & Seq.

Y q fin embargo de que por ella fe dà por libre al que se delata, y delata, se aya de entender en los que trocassen vellon por plataspero no al contrario, porque es delito mas grave, y en la Corte se nombre vn Mi-

P ANTE R.

nistro, para que especialmente cuide de el cumplimiento, y lo mismo en las Audiencias, y Chancillerias. Fol. 202. col. 1. y 2. y. Lo segundo, & y. Lo tercero.

Que las Julticias negligentes en la obediencia, y caltigo, le tengan correspondiente, se les haga de ello cargo en la residencia, y que en los títulos, que se les ponga claufula sobre este cuidado, y los marcaderes estrangeros, y los naturales, guarden la Ley 10. sis. 18. lib. 6. Recop. y que ni de retorno, ni en otra forma saquen de el Reyno plata, ni moneda, sino es trutos, y mercaderias, y como ayan de hazer el registro, y sianzas s y en esta consormidad se guarden las dichas Pragmaticas. Fol. 202. col. 4. V. Lo quarto, Fol. 203. col. 1. & 2. & Fol. 203. col. 1. & 2. & Fol. 203. col. 2. V. Torque.

Fol. 207. col. 2. . y. 1 porque.

Por otra de el año de 641. se sub el premio de la moneda de vellon trocada à plata, ò oro, à cinquenta por ciento hasta que venga la flota de la Nueva-España, y se manian guardar las pragmaticas de arriba. Y en quanto à las obligaciones, y dàr oro, ò plata à gozar, y gozar, se prohibe, y da cietto orden, para que se guarde; y manda, que se manifesten las que se hubessembles de manifesten las que se hubessembles que se conserva de cierto termino, sin que por el excesso se carto de cierto

Que por aver llegado à tanto el deforden en llevar el dicho premio, que fe llevaba à dofcientos por ciento, fe baxò la moneda de vellon, y fe prohibiò llevar aun el premio, que fe permitia. Fol. 205. col. 3. y 4. Vid. Moneda. num. 6.

Que sin embargo de la prohibicion de llevar premio por pragmatica de el año de 63 1. no se entiende por el que se lleva por causa de transportacion Real, y escetiva, aunque sea a letras siendo justa, y acostumbrada, con que no se haga fraude. Fol. 211. col. 3. \$\frac{\psi}{2}\$. T porque. \$\frac{\psi}{2}\$ Fol. 213. col. 3. \$\frac{\psi}{2}\$. Affimismo. Y que la prohibicion de el premio de trueque de vellon à oro, no se entiende en la deplata à oro. Dict. Fol. 213. col. 3.

Por otra de el año de 647. se manda, que el premio no passe de veinte y cinco por ciento de la reduccion de la moneda de vellon, y que en esta conformidad se puedan hazer las pagas en arcas Reales, y las libranzas dando recibo con especificacion, y los deudores de moneda de vellon paguen en ella, si los acrehedores no quisieren recibir plata, ò oro con el dicho premio sy las penas contra los transgressors, y Justicas, que no las executan, y que por ello se les haga cargo en residencia. Fol. 216. 201.

23. y 4. & Fol. 217. col. 1.

Por otra de el año de 651. fe manda por el trueque de la dicha moneda no lleve mas de cinquenta por ciento; y las conducciones de el vellou fe reduzcan à la quarta parte, y de las penas fobre elto, y de la fala de el Confejo, que fe mandò format para la execución, y govierno ? Fol. 220. col. 3. y 4. de fal. 221. col. 1. de 2.

Como para fatisfacer los daños ocafionados por la baxa de moneda de el añode 652. le cumplia pagando cinquenta por ciento de premio. Fol. 225, col. 1. in fin.

cl año de 672. fe quitaffe con varias penas el laño de 672. fe quitaffe con varias penas el llevar premio de el trueque de la moneda de vellon à plata , o oro. Fol. 236. cap.4.

Y que respecto de la igualdad de la moneda hecho el dicho consumo no se pueda hazer obligacion à pagar en vellon. Y como se baxasse la tercera parte de el credito de vellon pagando en plata, y de otras co-sas: Vid. Moneda num. 17.

mandado hazer, y que no se llevasse premio se suspendesse la pragmatica en esta parte hasta la reformación, y ajuste de precio Fol. 242. col. 2. vsq. fol. 243, col. 2.

14 Como hecha la baxa de el año de 680. de la moneda de vellon con liga de plata femandò recibir en areas Reales pagandola en plata, ò oro con el premio de cinquenta por ciento, Fol. 260. col 3. V. Tatendiendo.

Y como fe mando guardar, que no fe pudieffe llevar mayor precio, que a cinquenta por ciento y la plata fencilla es de la milma eftimacion, que la doble. Fol. 264, col. 4. in fin. & fol. feq.

Que attenro à que por el remedio de la reduccion de la moneda de vellon à plata fe lleva cinquenta por ciento cada efcudo de plata, à Real de à ocho, que fegun fu intrinfeco valor vale diez Reales de plata, cada vno de à treinta y quatro mis. valga quiaze incluso el premio ; y en esta conformidad se cobre, y pague, y assi respectivamente en las otras monedas de plata. Fol. 271.col. 4, Y. T. Paraue.

Que no se pueda marcar, ni cambiar la plata con interes alguno, baxo de varias penas. Fol. 273. col. 1. y 2.

Y si puedan las Justicias señalar premio à los que diessen pressos à los ladrones publicos, y vandidos ? Fol. 3, 18. col. 1.

Rec. Del premio de los cambios, y lo que i en ellos se ha de guardar ? Vid. Cambia-dores.

Y del premio de la reduccion de la moneda de vellon à plata, ò oro, y por lo tocante à reditos, y otras obligaciones de pagar en plata, ò oro? Vid. Ordenanzas. numer. 96.

De el que se dà al que denuncia ligas, y confederaciones ? Vid. Ligas. num. 1.

Y de los, que delatan sobre dadivas, ò presentes à quienes les està prohibido recibirlas; y otras cosas? Vid. Dadivas. Presentes. Denunciacion.

5 Y del premio, à los que descubren, que fe vsurpan las rentas Reales? Vid. Rentas.

Vid. Minas. num. 112. y 120. & alijs.
PRENDAR. PRENDAS.

Ret. Que la venta, que se haze de las pren-1 das por mandamiento general, ò en blanco, no vale; y que los Alcaldes mudandosse la Corte no se las lleven; sino es dexenlas por memorial ante la Justicia ordinaria, y Escrivano. L. 6. tit. 8. lib. 2.

Si los Alguaciles de los Adelantamientos puedan facar prendas por fus coftas, y.
 como las ayan de depofitar? Vid. Merindades. num. 67.

3 Como, y en que forma puedan tomar prendas los Alcaldes entregadores; y de las prendas por lo rocante à Mesta Vid. Mesta.

num. 32. & alijs.

Que ninguno pueda prendar, ò prendèr, à su deudor, salvo si suesse partos y de la pena, en que incurre ? Y que sin alguna puedan las guardas de campo, y de pastos.
L.1.tit. 17. lib. 5. Vid. Hermandad. num. 6.
Acev. bie Cur. Phil. Part. 2. S. 17. num. 33.
Parlad. Lib. 2. Quot. cap. sin. part. 2. S. 1.
num. 1. & diff. 12. S. 2. num. 12. Et ad y.
Salvo si. Vela. Dissert. 35. num. 110. Et de side, que datur custodum declaratione
Cevall. Com. quessi. 7 num. 8. Acev in leg. 3.
tis. 3. num. 18. & in leg. 2. tit. 8. lib. 4. num.
39. Bov. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 44. Bavo.
in Prax. part. 3. lib. 3. cap. 3. num. 44. Bavo.

Infr. num. 12.

Que no se tomen prendas à vecino de vn lugar por deudas de otros, ni hagan represalias. y los Juezes hagan justicia. L. 2. tit. 17. lib. 5. Bavad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 250. Et de repressalis Pet. Greg. De Repub. lib. 7. cap. 20. num. 51. & Syntag. lib. 38. cap. 8. Luca. De Regal. dist. 170. & 185. Valer. Dist. Vivius 4. For. y. Repressalia. Vid. Num. 6. infr.

Que ningun lugar fea prendado por lo que otro debe. L. 3, ·ii. · 17, lib. 5, Vid. Sup. num. 5. Peguer Deciff: esp. 11. & Amay. in Leg. 23, Cod. De Decur. num. 35.

Que no se pueda hazer prendas por lo que suesse librado de merced, o por otro

titulo en las Ciudades, y Villas, baxo de ciertas penas. L.4. tit. 17. lib. 5. Matienz. bic.

Que no se puedan tomar prendas, ni embargar los bueyes, ni bestias de arar, ni los aparejos, que son para la labranza; y laspenas de lo contrario ? Y que si los labradores deben pechos, ò pensiones al señor de la heredad ? Que esto no se puede renunciar, y de la pena de el que hurtasse alguna cosa de las dichas; y de su aplicacion; L. 5. tit. 17. lib. 5. Parlad. Quot. lib. 2. cap. fin. part. 5. § 3. num. 21. Sylv. 2. Resp. 16. Vid. Infr. num. 9. Collant. Pragm. Agric, lib. 1. cap. 3. 16. & ralis.

cap. 3. 16. & alijs.

Que à los labradores no les sea apreciado, ni prendado va par de bueyes, asís en los pechos Reales, como los de Concejo, ni los cavallos, y armas de los cavalleros, è hidalgos, salvo por los pechos debidos al Reysolamente, y por las deudas de el señor de la heredad. L. 6. tit. 17. lib. 5. Gutierrez. Prast. lib. 4. quest. 12. Sylv. Sup. Lassatt. De Decim. cap. 19. num. 41. & sea. Rodrig. De Execut. cap. 5. num. 61. Cut. Philip Part. 2. §. 16. num. 9. Plura Balmas. De Collest. quest. 98. Vid. Infr. num. 18. & sup. fup. num. 8.

Que los ganados de el Concejo de la Mesta, ni otros vecinos, no sean prendados, ni sequestrados por deudas de los Concejos, y comunes, sino es por las de sus due sos. Leg. 7. tit. 17. lib. 5. Girond. De Gabel, part. 4. \$ 2. num. 12. Cur. Phil. Part. 2. \$ 16. num. 4. Lara. in Leg. Si quis à liberis. \$ Selent. num. 40.

Que ninguno refista las prendas, que por mandato del Rey se hazen por sus rentas ; y de las penas contra los que lo resisten, y se oponen à la execucion. L. 8. y 9. tit. 17. lib. 5. Lara. Sup. rum. 40. Cur. Philip. Dict. num. 7. Vid. Infr. num. 31.

Que no se hagan prendas, ni represalias por deudas, que otros deben, ni en los bienes de los deudores por autoridad propria, pena de perderlas, y que las execuciones se cometan à los ordinarioss y con que circunstancias se puedan emblar executores L. 10.tit. 17.lib. 5. Vid. Sup. num. 4. 6. nu. mer. 23. Gut. De fur am. part. 1.cap. 62. Sylv. 1. Resp. 15. in princ. num. 11. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 8. num. 108. Et ad v. Otras obligaciones publicas. Gutter. Sup. Rodrig. De Execut. cap. 1. art. 4. Vela. Dissert. 5. part. 5. plos. sin. num. 3. Et ad v. Pierda el deudo. Vid. Despojados. num. 1. 6. sea.

Despojados, num. 1. & seg. 13.

Que no se hagan represalias en personas, ni en bienes de estrangeros, sino es por obligaciones proprias, y por pechos Reales, L. 11. 11. 17. 116. 5.

P ANTER.

Que los navios no fean prendados por deudas de los feñores de los navios, ni los mercaderes, y recueros, que traginan por deudas de los Concejos de donde fon. L. 12. tit. 17. lib. 5. Cur. Philip. Sup. num. 6. Parl. Diet part. 5. cap. fin. §. 3. num. 20.

Que los Concejos no fean prendados por lo que debiessen los Arrendadores, à cogedores de rentas Reales. L. 13. tit. 17. lib. 5. Vid. Sup. num. 12. & alijs.

Que al fiado, ni sobre prendas, los que estàn en possadas no coman, ni por taja, ò tarja. Vid. Apoffentador. num. 19.

Que à los falseadores, y adulteradores de monedas, los pueda prender quien quifielle, y pueda. Vid. Ordenanzas. num. 69.

Que los cavallos, y armas de los hidalgos, y cavalleros, y aun de los que no lo fon, y las mantienen, no sean prendados. Vid. Cavalleros. num. 11. Hidalguia. num. 41. Vid. Sup num. 2.

Que se guarden en casa determinada las prendas, que se toman por pechos Reales, y los ganados tengan paftos à costa de Rec. los dueños. Vid. Pechar. num. 16.

Como le ayan de poner en arma lugares, y hazer para prender à los que facan cofas ve ladas. Vid. Prohibicion. num. 32.

Y como los herederos, y labradores puedan prender los ganados, que no fiendo de labor, paítan las dehessas. Vid. Terminos, num. 18.

Y de otras cofas para aqui? Vid. Prender. Emplazamiento. y Execucion.

Que es caso de hermandad el prender por propria autoridad, fin embargo de lo qual puede el acrehedor prender à su deudor por pacto, ò fi fe hubieffe guardando cierto orden. Vid. Hermandad, num. 6.

Y con que informacion puedan prender los officiales, y Alcaldes de la hermandad? Vid Hermandad. num. 10.

Y como se puede tomar prendas en las bestias de arada, durante la labor. Vid. Hermandad num. 17.

De el premo de los que prenden à los malhechores, y los entregan à los Alcaldes de eila? Vid. Hermandad. num. 32.

27 Como aufentandofe los moros, los que los prendian avian de dir parte à las Justi-

cias. Vid. Morifios. num. 28.

Que los Prelados embien pressos a los Clerigos, y Frayles blasfemos al Rey. Vid. Blasfemia num.4.

Que nadie prenda à les de el Confejo, ni otras Justicias. Vid. Justicias. num. 59.

Como ayan de tomar prendas los Juezes à los Arrendadores de rentas, y proceder à venderlas, y orden, que en elle han de guardar : Vid. Orden a num. 30.

Que nadie refista las que se toman por rentas Reales; y de la pena de los que lo refiften : Vid. Rentas. num. 43. Sup. num.1 1.

Que los que tienen fituados no hagan reprefalias, ni prifiones, ni tomen prendas a fus deudores. Vid. Situaciones. num 4.

Y fi puedan los acrehedores prendar à fus deudores, ò tomar prendas, yendo à ferias? Vid Ferias num. 16. y 18.

34 Y fi los Arrendadores puedan tomar los ganados descaminados, y prender; y con que circunstancias Vid. Montazgo. num. 13. PRENDER. PRESSOS.

Que no guardando vecindad la gi-1 tanos, se puedan prender, y tirarlos si se refiften, o no entregan las armas; y de otras cofas fobre fu prission ? Fol. 296.col.1.2. y 3. Vid Gitanos, per tot.

2 Y como todos libremente pueden prender, y matar fin pena alguna à los ladrones publicos, y vandidos; y de otras cofas fobre efto? Vid. Ladrones.

Que donde no ay prissiones, cuide el I Corregidor, que se hagan. Vid. Corregidor. nam. 42.

Que los Ecclefiafticos no puedan hazer execuciones en bienes de legos, fin implorar el auxilio de el brazo feglar, ni prenderlos. Vid. Real Jurisdiccion num. 16.

Que n'inguno pueda prender de su autoridad à fus deudores, ni tomarles prendas; y de otras cofaspara aqui? Vid. Despojados. Prendar.

Y que han de guardar los Alguaciles en hazer las prissiones, y presentar los presfos, y los Alcaides en recibirlos, afsiftirlos, y cuidar de la carcel ? Vid. Alguaciles. Car-

Oue no se recepte à los malhechores, porque no les prendan, y como han de prenderlos los Alcaides de los Caltillos, y tortalezas. Vid. Hermandad.

Que el que aprende moro en nuestros limites, le haze su esclavo. Vid. Moriscos.

Y que el que oye blasfemar à alguno, le puede prender, y llevar à la carcel. Vid.

Blasfemia. num. 5.

Que qualquiera de fu autoridad pueda prender à los rufianes, y llevarlos à la Justicia. Vid. Gitanos. num. 4.

Como puedan las Justicias poner en prission à las mancebas de Clerigos? Vid.

10 De la pena de los que embarazan la execucion de la Jufticia, y quitan los preffos Vid. Justicias. num. 63. De otras cofas. Vid. Preffos. Prendar.

PRESSA.

PRESSA.

Rec. Que el quinto de las pressas, y ganan-1 cias de guerras, es de el Rey, y le le dexa à los que se armassen contra moros. Vid. Soldados, num. 20. y 21. Vid. Prendas. PRESCRIPCION.

Prag. : Que no ay prescripcion de el delito 1 por defafios. Fol. 316. col. 1.

Como, y porque tiempo se prescriba 1 el feñorio, y jurifdiccion civil, y criminal? Y que no se prescribe la Suprema, y en que este : Y de los pechos, y tributos, y como se aya de probar la inmemorial en esta parte? Leg. 1.tit. 15. lib. 4. Cevall. Com. quest. 45. y 46. Molin. De Just. & Jur. tract. 2. difp. 74. Caltill. De Terrijs. cap. 26. Otero. De Pascuis. cap. 17. Et de prescriptione cotra personas privatas, & ad rem? Bovad. Polit. lib. 5. cap. 10. num. 12. Larr. Alleg. 69 num.4. Caftill. De Tertijs cap. 28. Amay. in Leg. 3. Cod. De Annon. Saufa. Decif. 19. Vid. Infr. maxime num. 2.

Que no se prescriben las alcabalas por nadie, aunque sea por tiempo inmemorial. Dict. L. 1. & L. 2. tit. 15. lib. 4. Vid. Infra. num. 8. Late Castill. De Terrijs. cap. 21. Gutierr. De Gabel. queft. 5 Larr. Alleg. 8.9. & 10. Parej. De Instrum. tit. 5. ref. 9. num. 107. Lagunez. De Fruet. part. 1.cap. 15. S. 4. num. 44. & a num. 91. 6 \$. 2. num. 22. Vbi explicat, & conciliat cum Leg. 8. hoc tit. Balmaf. De Collect. queft. 4.

Et quid si immemorialis allegetur non tanquam inductiva novi juris, sed quatenustituli probatoria ? Larrea. Alleg. 13.14. & 15. Mieres. De Major. part. 4. quest 20. Castill. Sup. cap. 30. Et de probatione effectu, & virtute immemorialis: & an in præfenti improbetur, tim quoad proprietatem, quam possessionem? Larrea. Alleg 5. num. 16. & 15. num. 4. & alleg. 119. Lagunez. Sup. & Valenz. Confil.93. & confil.100. Cresp. Observ. 14.

Que el que possehe la cosa por año, y dia à vista de el que la demanda, responda sobre la possession, salvo si possehe con titulo, y buena fee. L. 3. tit. 15. lib. 4. Gut. Lib. 1. pract. quest. 89. Mieres. Part. 3. quast. 6. Vela. Dissert. 48. num. 6. & 7. Et an sit per eam ablatum remedium Divi Adriani ? Parlad. Lib. 2. cap. 5. num. 27. Caftill. Contr. 3. cap. 24. num. 198. Et quid quoad judicium tenutæ? Mieres. Sup. Gom. in Leg. 45. Taur. à num. 102. Paz. De Tenut.

Y que personas no se pueden valer de possession para prescribir por defecto de titulo v.g. el Achrehedor, Arrendador, y otros. L. 4. tit. 15. lib. 4. Gutierr. 1. Pratt.

9.89. Castillo. De Tertijs. cap. 38. Font. De Pact.clanf.4.olof. 18. part. 1.n. 131. & alijs.

Que vn heredero, ni vn companero contra otro, no prescribe la cosa comun, ni tampoco se prescribe la cosa hurtada. L. s. tit. 15. lib. 4. Noguer. Alleg. 13. num. 36. Gutierr. De Juram. part. 1. cap. 58. num. 9. Castill. De Vsufr. cap. 67. Et quid bonorum facta divisione ? Castill. De Tertijs cap. 38. num. 3. Alvar. Velasc. Partit. cap. 38. à numer. 3. Cevall. Quest. 820. num. 4. DD. in Leg. Si major. Com. Divid.

Que el derecho de executar por obligacion personal se prescribe por diez años; la accion personal, y la executoria sobre ella por veinte años; y la accion Real, y mixta por treinta. L. 6. tit. 15 lib. 4. Gom. in Leg. 63. Taur. Caftill. Cont. 1. cap. 62. num. 18. Cev. Quaft. 3. num. 3. Gutierr. Pract. lib. 1. quest. 90. Avend. De Censib, cap 5. num. 7. Barbof. De Prax. exig. part. 2. quest. 17.

Vela. Differt. 8. Et an procedat, quando agitur contra tertium poffessorem rei subjecta suis hypothecæ : Salgad. De Reg. part. 4. cap. 2. Vela. Differt. 26. & differt. 34. à num. 70. Carlev. De Judic. tit. 3. difp. 4. Et plures apud Olca. De Cef. Jur. Queft. 1. tit. 5. numer. 13. Et an procedat præscriptio in scriptura privata, & incipiat à die destinatæ solutionis, vel recognitionis scriptura, & recognitione facta, an scripturæ alias per lapfum decem annorum præscriptæ quasi revivifcant, & fit, & quatenus locus executioni? Gutierr. Lib. 3. pract. quaft. 35 & 36. Cur. Phil. Part. 2. S. 1. num. 5. Olea. De Cef. tit. 1. quest. 1. à num. 77. Larrea. Decis. 49. Vela. Differt. 26. Et an si à parte non opponatur exceptio præscriptionis, quamvis confect ex actis, ex officio judex supplere, ac deferre teneatur? Valer. De Tranf. tit. 1. queft. 5. num. 4. Ciriac. Lib. 1. cont. 28. num. 8. & Surd. Decif. 24. Hodiern. ad Surd. Decif. 24. num. 4: Pet. Barb. Rub. Cod. de Praserip. num. 3.

Que la interrupcion en la possession interrumpe en la propriedad: y al contrario? L. 7. tit. 19. lib. 4. Gom. in leg. 69. Taur. Gutierr. 1. Pract. quest. 91. Larrea. Alleg. 50. num. 28. & DD. Sup. num. 2.

Y porque tiempo se prescribanlas impoliciones en possession, y propriedad? L. 8. junct. L. 1. & 2. tht. 5. lib. 4. DD. Sup. num. 1. & 2. Gutier. 1. pract. quest. 92. Castill. De Tertijs cap. 21. Lara. De Cappell. cap. 12. lib. 1. Micres. De Majorat. part. 4. quaft. 20. num. 143. Garcia. De Nobil. glof. 8. n. 14. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 16. à n. 117.

Que las foldadas de los criados, y fu

paga se prescriban por tres años; y despues no pueden pedirlas no probando averlas pedido. Y lo mismo por las deudas à favor de boticarios, joyeros, y otros osficios, y que venden cosas de comer. L. 9. tit. 15. lib. 4. Olea De Cest. Sur., tit. 6. quass. 11. num., 16. Ayllon. ad Gom. Var. 2. cap. 14. num., 4. Amay. in leg. 3. Cad. de Apoch. Public, num. 5. Cresp. 0. spr. 44. Rodrig. De Execut. cap. 1. art. 3. num. 26. & optime Escobar à Corro. De Defect. Verit. art. 1. §. 4. per tot. Avend. De Censib. cap. 5. num. 8.

Et an interrupatiu per interpellationem extra Judicium, & an procedat, dum est conscientia rei aliena, & qua caurela debeat prasseriptio opponi, an scilicet in vim solutionis, quam prassuponit, an verò alitere DD. Sup. Cevall. Quast. 173. Gutier. in leg. Nemo potest. num. 200. Aceved. bie. Giurb. Decist. 13. Late. Gama. Decist. 33.4. Amay. in leg. 6. num. 20. Cod. de Iur. Fisc. Et an procedat in salarijs ludicium, & advocatorum, & tune casus an sit necessaria contestatio? L. 32. tit. 16. lib. 2. Sylv. De Salarijs. quest. 73. num. 81. Gutier De Iuram. lib. 3. cap. 1. num. 35. Vela. Dissert. 8. Parej. De Institut. 5. refol. 6. num. 7. Vid. Num. 10. in sin. & Salarios. num. 11.

Y quando no se pueden pedir salarios de soldadas sino es mostrando assiento de ellas firmado de la persona, à quien se aya servido i ò por su consession. Y que no basten pruebas por testigos, ni en otra sorma? L. 10. tit. 15. lib. 4. Et de hoc genere salariorum, & qui servium Pizelaris, Regis Consiliaris, & Magistratibus? Latisime Sylva. Sup. Solorzan. De Ind. Ind. tom. 2. lib. 3. exp. 11. num. 46. Posth. Refol. 39. optime Parel. Vbi sup.

Y porque tiempo fe prescriban los salarios de los Abogados? Vid. Salarios.numer. 11. & sup. num. 9.

12 Y porque tiempo se prescriba la sianza de presentar à alguno en juizio Vid. Fidzan.9.

13 Que no se lleven portazgos, peages, ni imposiciones, baxo de varias penas, sino hubiesse privilegio, ò se hubiesse ganado

por tiempo? Vid. Imposiciones. num. 4.

Como obligandose à pagar, ò à hazer alguna cosa debaxo de cierta pena para la Camara, passado vn año, no se puede ca-

brar ? Vid. Pena. num. 19. 15 Hasta q tiempo ha de demádar la alcabala de yervas el Arrédador. Vid. Alcabala.n. 32.

Y en que tiempo la de otras cofas muebles, y raizes. Vid. Alcabala. num. 33.

7 Y porque tiempo se prescriba contra los Arrendadores el demandar alcabalas; v que no ay lugar quando hubiesse hecho actos, ò acto, porque se interrumpa la prescripcion. Vid. Alcabala. num. 39

18 Y li por coltumbre inmemorial fe prefcriba la exempcion de pagar alcabala. Vid. Alcabala, num. 40.

19 Que el Rey funda fu intencion de derecho comun en las renras Reales; y fi batte à lo contrario preferipcion immemorial? Vid. Tercias, num. 2.

Hasta que tiempo puedan los Arrendadores demandar el Almoxarifazgo, y otras acciones, y derechos, por demandar hasta determinado tiempo. Vid. Almoxarifazgo. num. 16. y Demanda.

21 Si fe pueda cobrar caftillage, y portazgo, y otros derechos de los ganados de travesio por preferipcion memorial. Vid. Montazgo, num. 19.

Si se aproveche la costumbre de pagar la moneda forera; y de otrascosas de aquie Vid Moneda forera, num. 11. y costumbre, immemorial.

PRESENTACION. PRESENTARSE.

Rec. Que orden han de guardar los Alcal
1 des de el Crimen, y Juezes de Vizcaya,
quando alguno se presenta por delito en la
carcel? Vid. Alcaldes de el Crimen. num. 7.

8.

Y que se debe guardar quando por Procurador quiere alguno presentarse à la carcel L. 9. tit. 7. sib. 2.

Y que no inhiban à los inferiores, quando alguno se presente à la carcel 3 y les den acompañado, si fuessen recusados. L. 9. y 19. tit. 7. lib. 2.

4 Y que han de guardar quando se prefenta alguno de mandato de el Juez inserior, ò por aver sido desterrado, ò condenado à carcel en grado de apelación, ò en otra forma por alborotadores? L. 11. tit. 7.

Quando por evitar escandalos pueden los Alcaldes de la Audiencia de Galicia obligarà que se presenten al Rey los que los das ? L. 64. tit. 1. lib. 3.

6 Y que ayan de observar los Juezes de los Adelantamientos, y Alcaldes de el Crimen de Valladolid, quando alguno se prefenta ante ellos, y que no den inhibitorias perpetuas, ni temporales. Vid. Merindades, nam. 91. è Inhibitorias, num. 5.

7 Que los Medicos prefenten fus titulos, y grados ante las Justicias. Vid. Protomedicos. num. 48.

8 Orden, que se ha detener para presentar las escrituras para demandas por casos de Corte Vid. Demanda. num. 4. y 5.

Que el emplazado no se entiende serlo para que se presente personalmente; y en que casos se entienda ? Vid. Emplazamiento.

for Que los Receptores de los pechos, y fervicios prefenten ante las Jufticias los recados, que llevan, y hagan otras diligencias. Vid. Pechar. à num. 20.

Y como se aya de presentar ante el Rey, aquel en quien se ha hecho la resigna del officio publico; y si pueden los pueblos presentar; y quando? Vid. Renunciacion. à

Como prefentandosse los condenados en ausencia, y rebeldia ante los Alcaldes de la hermandad han de ser oydos. Y que se quiscren que los oygan por procuradores. Vid. Hermandad. maxime num. 13. 3. 222.

cos, que ganaron executorias las avian de prefenar al Confejo de la poblacion ? Vid. Movifos. num. 32.

Como han de prefentar los Arrendadores de rentas à la cabeza de partido los recudimientos, y à que tiempo? Vid. Arrendamiento, num. 36. Y de otras cofas? Vid. Patrono. Cabeza.

PRSENTES.

Que ningun Juez principal, ò fubal1 terno reciba prefentes ? Vid. Dadivas.

Dones.

Que por razon de fiestas, no se hagan presentes, ni repartimientos. Vid. Ligas.

3 Que ningun Contador, Oidor, ni efficiales de la Contaduria los reciban, aunque fean de cofas de comer, y debeber pena de lás fetenas, y otras penas. Y fitengan lugar contra los que las dan ? Vid. Cont adores.num. 33. Cohechos. Báraterias.

Aut. Que el de Caffilla nombre vno de los 1 del Confejo para que fea Superintendente de los gaftos de Jufficia. Fol. 46. B. Aut. 22 f.

2 Y que haga visitar la Vniversidad de Alcalà, y para que, y por què ? Fol. 27.

3 Y como nombre juezes en los pleitos de menor quantia? Fol. 13. Aut. 91.

Que las comissiones à Juezes señalados no se remiten al Presidente. Fol. 27. B.

Y por lo tocante à el Presidente de la Mesta: Vid. Mesta.

Oue el Prefidente de Caftilla confulta los juezes para fala de mil y quinientas. Fol. 28. Aut. 156. cap. 19.

7 Que feñala juezes para la fala de Justicia. Fol. 34. B. Aut. 178.

8 Y nombra de govierno los juezes, que faltan en Justicia, Fol. 28. Aut. 156. cap. 19.

 Que nombra Confejero para que afsifta en hazienda. Fol. 28. Aur. 136. cap. 8.
 Que ordena la vista de los pleitos. Fol.

18. Aut. 121.

Y que se le entreguen los informes de los Alcaldes de Corte. Fol. 40. B. Aut. 204.

12 Que se le avise quando algun Notario, ò Escrivano và à hazer relacion al Consejo. Fol. 43. B. Aut. 213.

13 Que se le cósulte para poner cobro en los papeles de el Consejero difunto. Fol. 31.

14 Que el Corregidor de Madrid le de todos los días quenta de las rondas Fol. 44. B.

15 Que su coche sirva al Sacerdore, que encontrare el Consejo con el Santismo al tiempo de ir à visitas de carceles. Fel. 146.

Aut. 116.

Que para cafos particulares puede embiar à otras falas à los Relatores de las de Govierno. Fol. 157. Aut. 137.

17 Que su salario por Consejo, y Camara, fon 184400. ducados. Fol. 175. Aut. 167. y. Tdeseando.

18 Y como despues por razon de falario se le señale 154. escudos? Fol. 187. Aur. 178. 19 Que consulte à su Magestad las comis-

fiones para les de el Confejo. Fol. 176. Aut. 167. W. Asimismo.

20 Y que nombre yn ministro, que en fin de cada año visite las Secretarias, y Escrivanias de Camara. Fol. 187. Aut. 177.

Que nombra los Juezes de comission.

Fol. 29. Aut. 156. cap. 26.

22 Y quando nombre Juezes de comission

por la fala de el Crimen. Fol. 57 B. Aut. 263.
23 Que di la licencia para que los Corregidores vayan à la Corte. Fol. 22. B. Aut. 143.
24 Y tambien para vender, y tirar cohe-

tes en Madrid. Fol. 38. Aut. 262.

Que los Escrivanos del numero le pidan licencia para ir à otro Consejo? Fol. 37. B.

Y que penas distribuya. Fol. 58. Aut. 261.
 Que à su casa assistan dos Alguaciles.
 Fol. 32. B. Aut. 170.

28 Que los Presidentes de Chancillerias, y Audiencias, no escriban cartas à Juezes en favor de los litigantes. Fol. 121. Aut. 72. Y de ortas cosas. Vid. Consejeros. Audiencias.

Rec. De los Presidentes de el Consejo, Au-1 diencias, Chancillerías y de Mesta, y de fus preheminencias, y cargos e Vid. Consejoros. Audiencias. Mesta Oidoves. Chancillería.

De el de el Confejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, fii autoridad, jurificcion, y cargo. Vid. Contadorer. Contaduria. Rentas.

Que el de el Consejo remitido en pleito, nombre Juezes, y que las partes sepan el dia en que se ha de ver. L. 35. tit.4. lib. 2.

Que puede nombrar Escrivanos para refidencias, con falario, ò de penas de Camara, ò de galtos de Justicia. L. 43. tit. 4.

Y de su cargo en quanto à penas de Camara? Vid. Receptor. Camara.

Que nombre multador por las faltas de Oidores, y persona, que reciba las penas. Vid. Multador.

Que ningun Procurador dè el pleito encomendado à vn Relator à otro ,ni este le reciba, ni pueda dar à otro sin licencia de el Presidente, y Oidores, pena de dos ducados. L. 11. tit. 17. lib. 2.

Y como no hallando habiles à los Procuradores, les quite con los Oidores el empleo. L. 10. tit. 24. lib. 2.

Que los Abogados no esten asalariados fin acuerdo, y confentimiento de el Prefidente, y Oidores. L. 10. tit. 16. lib. 2.

Y que al Presidente de Castilla se pueda llamar Señoria Ilustrissima; y que lo ordenado, y dispuesto con el, se entienda, y, guarde con el que fuere Governador; y lo mismo respective por los de las Chancillerias. L. 16. V. Probibimos. & V. T declaramos. tit. 1. lib. 4.

Que el Presidente, y Oidores de Valladolid, remitan las apelaciones de los Al-caldes mayores de los Adelantamientos al Confejo. L. 23. tit. 4. lib. 2.

Que el Presidente de el Consejo cuide de senalar el dia en que se han de votar los pleitos. L. 33. tit. 4. lib. 2.

Que de la vista de el pleito à la sentencia no paffen mas de quatro mefes, como termino peremptorio, que ni el Presidente, ni los de el Conseio pueden prorogar.
L. 34. tit. 4. lib. 2. Cresp. Observ. 10. Carrasc. De Recus, num. 317.
Que el Presidente, remitido el pleito,
Que el Presidente y en cierta forma el libro de acuerdo, donde se sienta so votos de los Oidores, y q en paridad de

nombre los Juezes, que le han de ver, y que es de su cuidado hazer como las partes sepan el dia en que se ven sus pleitos. L. 35. tit. 4. lib. 2.

Y lo que debe observar, y los del Conseio, en las visitas de Audiencias, y Vniverfidades ? Vid. Confejo. num. 41.

Como han de ser visitatados los Alcaldes de Corte, y officiales de el Confejo todos los años, por la perfona, que nombrafie el Presidente L. 37. tit. 4. lib. 2.

bla de refidencias, y aya libro donde fe fien-Que se renueve ante el Presidente la tate lo que refultare de las confultas de ellas, y lo que el Presidente, y los de el Consejo.

fienten. L. 38. & feqq. tit. 4. lib. 2.

Que el Prefidente pueda nombrar Efcrivano para la residencias, examinado, y aprobado. L. 43. tit. 4. lib. 2. Et ad. y. De gaftos de Fufticia ? Villad. Polit. cap. 5. \$.20. num. 69.

Y que aviendo en el Confejo dos Fisca-les, el Presidente les reparta las residencias. L. 49. tit. 4. lib. 2.

Que en los pleitos de mil y quinientas ocupe los Juezes, que fuessen necessarios; y lo que en estos pleitos ha de guardar, y de residencias, y visitas? L. 55. tit. 4. lib. 2.

Y lo que ha de guardar en orden al repartir las falas 2 L. 62. tit. 4. lib. 2. Vid. Salas. Que los Presidentes de las Audiencias

en Diziembre de cada año, embien nomina de Oidores, Alcaldes, y de otros officiales à su Magestad. L. s. tit. s. lib. 2.

Como sin licencia de los Presidentes no se pueden aufentar los ministros, ni otros? L. S. tit. 5. lib. 2.

Que el Presiendete, y Oidores no compelan à las partes à que se comprometan; y. lo que en esto han de guardar? Ni provehean de tutor, ni curador à Grande alguno fin consultarlo. Vid. Oidores. num. 10. y 11.

25 Quando ay diferencia entre los Oidores, y Alcaldes, si es criminal, ò civil, què ha de guardar el Presidente L. 20. in fin. X. Tmandamos tit. 5. lib. 2.

Que los Presidenres cuiden de que se determinen los pleitos en revista; y lo que en esto ay ? L. 29. tit. 5. lib. 2.

Y como faltando el Presidente, el Oidor mas antiguo haga fus vezes? L. 32. tit. 28 5. lib. 2.

Que en revista se pueden sentenciar sin Presidente los pleitos, que por via de suer-

votos el suyo sea tenido por vno; y què si hubieffe diversidad ! L.42. & 43. tit. 5. lib. 2.

Que con los Oidores por los Alcaldes aufentes, pongan vn Oidor, y no substituto. L. 49. tit. 5. lib. 2.

Que quando convenga, manden a los Alcaldes de el Crimen, y Justicias, que ronden de noche. L. 65. tit. 5. lib. 2.

Y que los Presidentes libren à los Fisca-les lo necessario para seguir pleitos de la Corona Real. L. 67. rit. 5.lib. 2.

Como el Presidente, aunque no aya visto el pleito, ha de firmar la fentencia en grado de fuplicacion de el Juez mayor de Vizcaya. L. 68. tit. 5. lib. 2.

Y que cada año tomen quenta de lo que han librado al Fiscal para pleitos de la Corona. L. 67. in fin. tit. 5. lib. 2.

Que en la Audiencia de el Juez mayor de Vizcaya, aya vno, ò dos Relatores, como parezca al Presidente. L. 69. tit. 5. lib. 2.

Que los executores, que se provehiefsen por las Audiencias, los nombren el Prefidente. L. 76. tit. 5. lib. 2.

Que los Alcaldes de Corte den quenta todos los Jueves al Presidente de las rondas. Leg. 16.cap. 9. tit. 6. lib. 2. junct. Leg. 20.

Ouando se apela ante los Alcaldes de Corte en pleitos de menor quantia difcordando, como fe aya de ver por quien el Presidente nombrare? Diet. L. 16. cap. 17. y 18. junct. L. 18. cap. 3. y 4. tit. 6. lib. 2.

Que los Presidentes cuiden de que los Alcaldes vean cada femana vn pleito de los condenados à galeras. L. 25. tit. 7. lib. 2.

Y que avan de librar, y como, para alimentar, y remitir à los condenados à galeras . Vid Galeras. num. 5.

Que en las Audiencias aya libro de los negocios tocantes à galeras, y se recorra por los Presidentes, los quales den orden para el despacho de las causas. Vid. Galeras. num. II.

Que los Presidentes de las Audiencias vivan en ellas, anden por las falas à ver los pleitos, y que se hallen en los pleitos de revista comenzados por caso de Corte. Vid. Audiencia num. 6.

Cuiden de que los Oidores no tengan allegados, ni acompañen de Abogados, Efcrivanos, Receptores, ni pleiteantes, y que estos sean bien tratados. L. 59. 6 64. tit. 5. lib. 2.

No consientan, que Oidor, Alcalde, ni Fiscal de Valladolid, tengan Cathedra en la Vniversidad, ni officio de Chanciller. L. 61. tit. 5. lib. 2.

Que ninguno reciba dadivas, ni cofa alguna de los officiales subalternos del Consejo, ni de las Chancillerias, ni de las Audiencias, aunque fean cofas de comer, y beber. L. 56. tit. 5. lib. 2.

Oue no puedan mandar se lleven à los lugares donde residen los depositos hechos ante las Justicias ordinarias en ninguna Audiencia, ni Chancilleria. L. 78. tit. 5. lib 2.

47 Que no se introduzcan à conocer de lo que se hubiesse vendido en el Consejo de Hazienda, y que las causas pendientes las remitan al Conseio L.79.tit. 5. lib. 2.

48 · Cuiden, que en los pleitos Ecclefiasticos se haga justicia, y castiguen à los que impiden traher los processos à el Consejo, y Audiencias, y guarden fecreto de lo que se trata en los acuerdos; y de otras cofas.L 80. 82. or alijs tit. s. lib. 2. Vid. Audiencia en general. y Audiencias en particular. PRESSOS. PRISSION.

Que los pressos por Juezes de comis-I sion esten en la carcel publica. Fol. 16. col. 1.

2 Y dandoles la carcel por Corte, como fe entienda? Fol. 22. Aut. 141.

Que las carceles eften con prissiones, y con la guarda necessaria, y reparadas. Fol. 115. B. Aut. 61.

Y de los medios, que se han de guardar para prender los gitanos, vandidos, y contravandittas; y otras cofas de aqui? Fol. 119. Aut. 69. Vid Carcel. Alcayde.

5 Que los deudores de posito, de qualquier condicion que fean, y fus fiadores, llegado el plazo, se pongan pressos, no aviendo pagado Fol. 23. Aut. 146.

Rec. En que conform dad ayan de estàr 1 pressos que por razon de Corona quieren gozar de el fuero, interin que se declara. L. 7. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos. num. 17.

Que à los que fon pobres, por las costas no se les detenga en la carcel; nisueltos, los buelvan à ella. Vid. Pobres, num. S.

Que las caufas de los pressos se vean en las Audiencias antes que las de los que no lo ettan. Vid. Pleitos. num. 9.

Y de la visita de la carcel, y pressos por los Alcaldes de Corte, y otros? Vid. Visita.

Y por lo que toca à los de los Adelantamientos, sus visitas, y otras particularidades. Vid. Merindades. num. 38. Y que fe les ponga camas, y fe les afsifta; y el precio, que han de dar? Ibid. num. 61. Y que la prission de blasfemia sea continua, y los carceleros fepan, por que razon van pressos de el Alguacil, y tenga libro donde la pon-ga. Vid. Merindades. num. 62. Et alijs.

6 Si aviendo fido fueltos al fiado, puedan, y quando fer bueltos à la prission? Vid. Alcaldes ordinarios num. 16.

Y quando, y en que causas se les ha de poner guardas? Vid. Alcaldes ordinarios. nu-

Como avan de est ir pressos los que sacan cofas vedadas, y dezmeras, y no tienen con que pagar? Vid. Puertos Cecos. numer. 38.

Que embiando los Protomedicos fuera de las cinco leguas comiffarios, las Justicias los embien pressos à la Corte. Vid. Protomedicos, num. 14.

Que el presso por causa civil, haziendo deposito, ò dando fianzas, sea suelto. Vid. Apelar.num. 46.

Y si al executado se le pongan en prisfion no dando fianza de faneamiento. Vid. Execucion. num. 32.

Que no puedan los labradores ser presfos por deuda, fino es fiendo contrahida antes de ser labradores. Vid. Labradores. nu-

Que los Alguaciles no fe tengan en fit cafa los pressos, y los pongan en la carcel publica; y de su cargo en esta parte? Vid. Alguaciles.

Que ni los carceleros, ni los Alguaciles alivien a los preflos las prifsiones fin mandamiento de Juez. Vid. Alguaciles. num. 21.

Y de la pena en que incurren los que fueltan los preffos? Vid. Alguaciles num. 24.

16 Que à los pressos injustamente, mandado foltar, los Alguaciles los reft ruyan los bienes, y à ello los apremien las Justicias. Vid. Alouaciles. num. 39.

Y de otras cofas acerca de pressos, y. fus assistencias? Vid. Carcel. Alcayde. Pren-

Que por deudas no puede la muger ser pressa. Vid. Muger. num. 10. y 12.

Que el presso por deudas sea mantenido por el acrehedor nueve dias, y fino tubieffe bienes, ni fiador, fe le entregue al acrehedor. Vid. Obligacion. num. 5.

Y como por aver estado el deudor preffo feis mefes, fin aver pagado por el mismo hecho, se entiende renunciada la cadena, v hecha cession de bienes. Vid. Cession de bienes. num. 3

Y que los hombres de negocios, mercaderes, y cambios, fin embargo de aver hecho cession de bienes, que ayan de estar preffos? Vid. Alzados. num. 9.

Que los officiales de la cafa de la moneda folo puedan ser presos por deudas reales, ò por delitos. Vid. Moneda. num.9. & alijs.

Y que esto se entiende contrahidas las deudas despues de serlo. Vid. Moneda. nu-

Que estando preso algun official de las cafas de la moneda por cofas livianas pueda fer fuelto en fiado fiendo necesfario para la labor. Vid. Moneda. num. 81.

Que los presos por aver excedido la taffa del pan fe esten fin darlos foltura al fiado hasta aver cumplido la fentencia? Vid. Trigo. num. 12.

Que los hidalgos, y otros, que no pue-den fer prefos por deuda, no se entiende, quando desciende de delito, vel quasi. Vid. Hidalguia. num. 41. y 42.

Que los de Sevilla puedan fer presos sin que les apreveche el aver tenido cavallo año, y dia. Vid. Cavalleros. num. 17.

Que no puedan fer prefos por deudas los que tubielle doze yeguas de vientre. Vid. Cavallos. num. 16.

Nilos yegueros; y como ayan de dar fianza de las penas, y daños. Vid. Cavallos.

Y como los presos ayan de ser remitidos al lugar donde cometieron el delito, y de otras cofas fobre remission? Vid. Hermandad num. S. y Remission.

Que los Arrendadores, mientras se les venden los bienes para hazer pago, esten presos, y no sean fueltos al fiado. Vid. Orden. num. 31. Vid. Num. 32. in fin.

Que los Arrendadores, fiadores, y abonadores de rentas Reales ayan de estar prefoshalta que se haga el pago. Vid. Condicion. num. 11. Vid. Sup. num. 31.

Como se avan de executar por las Justicias los libramientos de rentas; y que à los deudores no fuelten al fiado hasta aver pagado : falvo Arrendador , o Recaudador mayor. Y elto con ciertas condiciones. Vid. Situaciones. num. 30.

Y que à los presos se les diga Missa en la carcel en lugar decente. L. 9. tit. 1. lib. 1.

PRESTAR.

Recibiendo dinero prestado los homa 1 bres de negocios, que al fin se alzan en seis messes signientes, que penas incurran ? Vid. Alzados. num. 10.

Que no se puedan prestar los coches baxo de cierta pena. Vid. Carretas.num. 1 1.

Y fi fe pueda prestar para renovarlo, el trigo de los politos, ò se aya de prestar, ò si fe puedan los caudales de el. Vid. Proprios à num. 16. vfq. 27. PRESVMPCION.

Que por prefumpciones por claras, y 1 evidentes, que fean no se entienden excluidas las hembras de mejor linea de la succesfion de los Vinculos, Mayorazgos, ni Aniversarios. Vid. Mayorazgo. num. 13.

Y quando se presuma la muerte segura, ò peleada ; y otras cofas. Vid. Homicida.

PRETENDIENTES.

Que los pretendientes en vn año pue-1 dan estar en la Corte solos treinta dias; y para esto ayan de registrar su entrada ante el Secretario del Consejo; y lleven testimonio. Vid. Consejeros. num. 66.

PRETERICION. Que aunque el testamento se rompa 1 por pretericion valgan las mejoras, y mandas. Vid. Mejoras. num. 8.

PRE-

PREVARICADOR:

Rec. De los Abogados, que prevarican, o do el fecreto, y de otras cofas tocantes à Abogados. Vid. Abogados, fignate. num. 25. y 27.

PREVENCION.

Como el juez, que previene el dar 1 aviso para prender à los Gitanos conoce de la causa : Fol. 294. col. 2. *. Las causas. & fol. 300. cap. 21.

Y haze informacion tambien de la omission de las Justicias, que avisadas no dan favor , y ayuda para ello ? Fol. 294. col. 2. N. Tsi alguna. & fol. 300. cap. 12.

Como entre los Alcaldes de Chan-1 cillerias si delinquieren los officiales de las Audiencias, y la Justicia ordinaria, aya lugar à prevencion ? L. 19. tit. 8. lib. 2.

2 Y como aya entre las Justicias ordinarias, y Alcaldes de la hermandad ? Vid. Hermandad. num. 13.

Y por lo tocante à los officiales de la casa de la moneda, y juezes de ellos para con los ordinarios, y de los Alcaldes entre-gadores. Vid. Mesta. Moneda. PRINCIPE.

Aut. En el bautismo del Principe, que pro-1 pinas tengan los ministros, y officiales de el

Confejo? Fol. 90. Aut. 3. Que de Principe Estrangero no pue-I den los naturales recibir habito militar. Y que por lo que toca à la Religion de S. Juan? L. 10. tit. 6. lib. 1.

Y fi para la recamara del Principe se tomen vagages, y guias? Vid. Guias.

3 Como al Principe, y los Reyes se les debe yantar ? Vid. Tantares. y Rey.
PRIOR. PRIORATO.

A que partido toque el priorato de

1 San Juan? Fol. 26. B. Aut. 153.
Rec. De la jurisdiccion del Prior, y Consu-I les de Burgos , y Bilbao ? Vid. Burgos.

Y si el de Arazena estè exempto de Almoxarifazgo ? Vid. Almoxarifazgo. nu-PRIVACION. PRIVADOS.

Aut. La privacion de officio perpetuo en I residencias si tenga suplicacion ? Fol. 4. B. Aut. 17. & fol. 8. Aut. 47.

Rec. Que los privados de los Reyes no fean 1 Arrendadores de rentas Reales. Vid. Arrendadores. num. 19.

PRIVILEGIO. Porque delitos no aprovecha el pri-1 vilegio de exempcion de la Justicia ordinaria? Vid. Fuero.

Que no ay privilegio, ni immunidad,

para traher armas menores de vna vara de cañon, labrarlas, ni introducirlas, y que no firve para eximir de las Justicias ordinarias. Vid. Armas. à num. 5.

Modificacion, y declaracion de los privilegios dados à Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroys, Belico de Avoreoles, y otros semejantes? Fol. 318. col. 3. viq. 320. col. 1. Vid. Infr.

Por via de ley se reforman, y declara, que los privilegiados, y exemptos de arriva, lo sean, y entienda, en los tributos, que estaban impuestos, al tiempo que se les dieró los privilegios; y que fea de fu obligacion el probarlo; y con la limitacion, que han deser descendientes por linea recta de varon de los primeros; pero no las hembras, ni los varones de ellas, fino es que esten en possession de gozars que viviendo en los lugares de su primero autor gozan; y viviendo suera, solo por su vida. Fol.; 19.col.2.

y. Por la qual. Er col. 3.

Y que respecto desto, aviendo Alcabalas mas antiguas, que los privilegios, y otras posteriores, en aquellas corra la exempcion, y no en estas; y para ello se tenga presente la Ley 15. tit. 28. del quaderno de Alcabalas. Y que fuera de lo dicho no ay privilegio, ni valen las executorias, que se hubiessen dado. Fol. 319.col. 3. V. T en lo tocante. & col. 4.

De los que se conceden à los criadores de cavallos; y quantas yeguas han de tenèr?

Fol. 325, cap. 21.

Aut. Del fuero militar, y fus privilegios ; y
1 quando, y en que cafos libre de la jurifdiecion ordinaria i Vid. Fuero.

2 Que à los labradores no aprovechen sus privilegios por las obligaciones hechas antes de la promulgacion. Fol. 40. Aut. 199.

3 De la manutencion de los privilegios à los buenos Vasfallos de Aragon, y de Va-

lencia ? Fol. 168. Aut. 157.

4 Que à los officiales de Cruzada , Inquisicion, y de Guerra, que no son de numero precifo, no les vale el privilegio de exempcion. Fol. 140. Aut. 105. & fol. 166. Aut.

Que ningun privilegio aprovecha 1 quando ay, juramento en vano para exemp. cion : porque su castigo toca privativamente à la Jurisdició ordinaria.L. 10. v. Tpara que tit. 1. lib. 1.

2 Y por lo tocante al privilegio escolar, ò de Estudiantes ? Vid. Vniversidad. Estu-

Que à los Hidalgos se guarden sus privilegios: y quales son? L. 61. tit. 4, lib. 2. Vid. Y que todos los que los tengan de juros, mercedes, ò donaciones desde el año de 423. los presenten, y ante quien, y pena de no hazerlo? Vid. Donacion. numer. 12.

S Que à los hijosdalgo no les vale, quando se alzan con los bienes. Vid. Alzados: nu-

6 De los privilegios de los officiales de la cafa de la moneda? Vid. Moneda.

7 Y de los que tienen los cavalleros armados? Vid. Cavalleros.

8 De los que tienen los labradores, y los hijofdalgo? Vid. Labradores. Hidalguia.

9 Y que no se den privilegios de hidalguia; y las cartas no se cumplan sin embargode qualesquiera clausulas. Vid. Hidalguia num. 45.

to Que no se tomen portazgos, peages, ni otras imposiciones, sin privilegio, ò prescripcion. Vid. Imposiciones, num. 4.

cripcion. Vid. Impeficienes. num. 4.

11 Revocanfe los privilegios para llevar las de el Rey Don Enrique, y otros. Vid. 27 Enrique. Revocacion.

22 Que los dados à los lugares para no pagar portazgo, se les guarden. Vid. Imposeciones, num. 8.

Que los que se diessen de cobrar pechos, se entiendan segun, y como antes se pagaban; y de otras cosas de aqui? Vid. Merced. Imposiciones. num. 11.

de pechar, prefenten los privilegios à cierto termino. Vid Pechar num. 17.

Que el privilegio de los officiales de la cafa Real, paffa à la muger viuda, viviendo caftamente, y no paffando à otras bodas; pero no vale à los hijos. Vid. Pechar.

Y que privilegios fe concedan por la crianza de cavallos, y yeguas de vientre.
Vid. Cavallos.

17 Que à las Justicias, y Lugares se les guarden los que tubieren para nombrar officiales de Justicia. Vid. Election. à num. 12.

18 Y de las cartas, y provisiones de privilegios, que no se deben executar? Vid. Cartas. Provisiones.

19 Que de todos los lugares puedan ser facados los delinquentes para ser remitidos al lugar de el delito, sin embargo de privilegio, y que ninguno, aunque le alegue, acoja à los malhechores en sus cattillos. Vid. Remission.num. 2. y 3.

y como se entiendan los privilegios de perdon, concedidos à los castillos; y por lo tocante à los indultos. Vid. Perdon. Indulto.

Que los que van contra los privilegios, incurran en las penas de ellos para la Camara. Vid. Penas. num. 20.

Que aya quarro concertadores de privilegios, y de lus derechos; y que confirmaciones ayan de pallar ante el Eferivano; y de orras cofas? L. 9. tit. 6. lib. 9. Vid. Contadores, num. 44. y 45.

Que los dichos Eferivanos, y los Contadores de confirmaciones, juren guardar las ordenanzas de fu cargo. Diff. L. 9. cap.

19. & in fin.

24 Que en los privilegios de juro se pongan las señales de el pregonero mayor, y mayordomo ? Vid. Contaduria. num. 46.

25 De los derechos de los Eferivanos, y Concertadores de privilegios, y de las confirmaciones de ellos ? Vid. Ar ancel. num. 3 2.

26 Que los Concertadores mayores hagan libro a parte de las confirmaciones de privilegios, y mercedes, y las feñalen, y las partes dexen traslado. Vid. Contadores. nu-

27 Que los Contadores no den à efcribir los privilegios à perfona alguna, pena de cien mil mrs para la Cámara, y Contadue ria. Vid. Contadores, num. 47.

28 Como, y por que officiales fe han de dir los despachos de privilegios à las parres, para que no les lleven mas derechos, que los justos? L. 10. tit. 4. lib. 9.

29 Que los privilegios, y niercedes de por vida, todos los años fe fobreefcriban, y en otra forma no fe cumplan por los Arrendadores. Vid. Rentas, num. 31:

30 Que nadie se excuse de pagar alcabala por costumbre aun immemorial, ni privilegios, sino están sentados en los libros de lo falvado. Vid. Alcabala, num. 40.

Que no se pague alcabala de las ventas; y trueques, que se hiziessen en Guadalupe, y al Monasterio se le guarden sus privilegios. Vid. Alcabala. num. 51. y 52.

Y de otros privilegios, y privilegiados en punto de alcabalas. Vid. Aleabalas.

33 Que no fe lleve Almoxar fazgo à los que tubieffen privilegios falvados. Vid. Granada. num. 17.

Que sin privilegio no se hagan ferias, ni mercados francos. Vid. Ferias. num. 9. de alijs.

35 Que no fe oculten ganados algunos para el fervicio, y montazgo, aunque fean de los privilegiados; y que todos le paguen, aunque rengan privilegios; no estando falvados. Vid. Montazgo. num. 12.

6 De la revocación de los privilegios del Rey Don Enrique , para cobrar affaduras, cafalleria , portazgo , y otros derechos de los ganados de la revocación de otros. Vid. Montazgo. num. 17. y 18. Revocacion. Y de otras cofas ? Vid Juros. Donacion. Merced.

Que demás del Almoxarifazgo fe paguen ciertos derechos de las lanas, que fe facan del Reyno, de que no fe exculfan las perfonas previlegiadas. Vid. Lanar. numer. 4.

38 Que todos paguen moneda forera, aunque tengan privilegio no estando en los libros de lo falvado. Vid. Moneda forera. nu-

Del privilegio de la Villa de Elche, Villena, Carcelen, y Jorquera, y otros en quanto à puertos fecos, y los del Monafterio del Escorial. Vid. Puertos secos, num. 63, 64.65. E alijs.

De los privilegios de minas, y de quales fe aya de entender? Vid. Minas. nu-

mer. 24

Del que tienen, los que benefician minas para traher armas ofenfivas, y defenfivas, y para eftar exemptos de huespedes, carretas, camas, y otras cosas? Vid. Minas, num. 172. y Exemptos.

PROBANZA. PROBAR.

Prag. Como basten teltigos singurales para 1 hazer prueba sobre excesso de el premio, que se permite del trucque de la moneda de vellon à plata, ò oro ? Fol. 199. col. 4. 6-fol. 200. col. 3. V. T atendiendo. Vid. Premio. num. 2. y 3.

Y como los del Confeio fin probanza cumplida puedan imponer fobre elto penas arbitrarias Diet. Fol. 200. col. 4. \$\forall T\$. T por

Y que basten testigos singulares sobre el delito de dar mas estimacion, y precio à la moneda de plata doble, que à la sencilla. Fol. 219. col.4. Y. Tordénamos.

4 Que las escrituras sobre pagar interesses faltando el juramento de las partes, no hazen por falta de forma substancial probanza. Fol. 2, 3. col. 3, cap. 16.

Y que basten testigos singulares contra los que dan más precio à las monedas, que el fixo, y legal. Fol. 238. cap. 18.

6 Qual fuesse prueba haltante para los fraudes en el ressello de la calderilla, que estaba mandada consumir el año de 652. Fol. 244.col. 4. V. Que por avorse.

7 Y que bastan tambien testigos singulares, contra los que delinquiessen fobre el consumo, que se mandò hazer del vellon gruesso, y prohibicion de introducirlo en el Reyno? Fol. 247. col. 2. y. Tpara.

Y lo milino aviendosse subido la dicha moneda de vellon gruesso. Fol. 254. col. 1. V. Tpara.

9 Y tambien mandada labrar la moneda

de vellon con liga de plata el año de 660 Vid. Fol. 255. col. 2. V. P para.

To Y qual fea probanza bastante en las causas, y casos de Gitanos? Vid. Gitanos.

Y como se pruebe ser vno Gitano: Vid.
Gitanos. nun. 13. y 32. Y de otras cosas Vid.
Testigos. Prueba.

Aut. Si basten testigos singulares sobre la 11 tassa de tablados de la Plaza de Palacio? Fol. 20. Aut. 132.

Que no haze probanza el Nobiliario de Alonfo Lopez de Haro. Fol 49. Aut. 231.

Y que la luftlificación deliptecio de las yervas del año de 692. la de fer à cargo de los dueños, y no de los ganaderos. Fol. 135. Aut. 100. y 101. Vid. Prueba. Testigos.

Rec. Que la probanza, que se haze de r cursos ante juezes, que no son de los Estudiantes, no aprovecha para los grados. L. 12.

Y qual sea bastante para la revelacion del secreto de acuerdos, y de orras juntas, que se encargan ? Vid. Secreto, num. 1.

3 nedo Que es ninguna, quando en las caufas criminales ante los Alcales del Crimen no fe examinen los refligos fegun la forma prevenida: y qual fea ? L. 15, 111.7, lb. 2.

A quienes se ayan de comerce en los juzgados de Provincia, quando se hubies-sen de cometer las probanzas, L. 17, tit. Sl. lib. 2. Bov. Pol. lib. 3. cap. 2. num. 48.

Con quantos teltigos, y en que tiempo fe ha de hazer la de las caufas de recufaciones de los del Confejo, y Oidores ? Vid. Telligos, num. 1.

Que no se admite probanza despues del lapso de los treinta días para recusar, sino es por causas nuevamente nacidas, o sabidas con juramento del recusante, o por consession del juez recussado. L. 4, & 7, & L. 19. V. Otro si el 1. y. el 3, tit. 10, lib. 3.

Y que probanza baste para la hidalguia, y como se han de examinar los restigos: Vid. Hidalguia: y Alcaldes de Hijosdalgo.

Y que las probanzas hechas sobre hidalguia ad perpetuam rei memoriam se archiven, y no se entreguen à las partes. Y quando se puedad hazer, y à peticion de quien, y que el termino sea comun. Vid. Hidalquia. num. 22. E. 34. cap. 6. y 7. tit. 11. lb 2.

9 Que no fe dexen blancos en las probanzas de hijofdalgo; y que fon nulas en esta forma. Vid Hidalguia. num. 35.

Que no las descubran los Escrivanos de Camara antes de aver hecho publicación.

L. 14. 11. 19. lib. 2.

haze, pueda llevar falarios? L.5. tit.20. lib.2.

Oue à ningun Receptor se le reparta negocio sin entregar la prueba del negocio antecedente, y con que circustancias. Y quando aya de embiar, la que tiene hecha. prosiguiendo en otro negocio ? L. 5. y 6. tit. 12. lib. 2.

Que haziendosse la probanza por Escrivanos de los lugares, los Procuradores de las Audiencias avissen à las partes, que no las hagan por los mismos artículos, à direchamente contrarios; y que en otra forma sea ninguna. L. 20. tir. 12. lib. 21.

One los Receptores en las probanzas fienten el día, que fueren defpedidos, y no las den mas de vna vez, y fienten fus derechos al fin. L. 21. tit. 22. lib. 2.

Que yendo dos Receptores à hazet probanza cada parte pague à el suyo, aunque no la haga. L. 23, tit. 22, lib. 2.

Y que no fe haga probanza fobre lo confeilado, para cuyo efecto los Receptores de n à las partes el juramento de calumnia. L. 24 tit. 12. lib. 1.

17 Como fe han de taffar las probanzas hechas en los Confeios, Corte, Audiencias, y fuera Vid. Taffacion a num. 9.

18 Y como se ayan de tastar las probanzas de la Audiencia de Galicia Vid. Tastación.

num. 16. y Audiencia de Galicia.

19 Y como se aya de hazer en los Adelantamientos, y cometer? Vid. Merindades.

20 Que se hagan probanzas, y se admitan, aunque se proceda breve, y sumariamente, y los Corregidores examinen por si los reftigos. Vid. Corregidor, num. 54-755-71

Quando se reciba la causa à prueba, y en que estado, y que terminos se ayan de dar para ella, y que nose pueden protrogar, y sis e puedan abreviarse? Y que serà filos test gos se dize, que estàn allende del mars y que solemnidad ha de guardarse, y de el juramento de calumnia; y por lo respectivo à las Islas de Canaria? Vid. L. 1.2. y 3. tis 6.lb. 4. Gutier. Prast. 1. quest. 54.55. 65.6. y. Prast. quest. 33. Ceval. Quest. 906. num. 89. Paz. in Prax. part. 1. temp. 3. num. 37. 65. 95. Et quid si fiat probatio per instrumenta? Matheu. De Re Crim. cont. 28. num. 40.

Et an testes in rermino probatorio jurati nondum tamen examinati, transacio declarare possint, & an & quatenus probationes sint substantia judicij ? Bovad. Polit.lib. 5. cap. 1. num. 171. ½ 177 Rodrig. De Mod. Exam. cap. 7. Vantius. De Nullit. ex. destet. ? Proc. num. 36. ½ 19. Et quò i terminus. seu dilatio quoad Insulas Canarias sit arbitratius quoad novum autem Indiarum orbem legalis; & an à denegatione termini admit-

tatur appellatio? Ordenanza 22. de la cafa de Sevilla. D. Ant. de Leon Tract. de Confirm. part 2. cap. 16, num. 8. Paz. Sup. numer. 39. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 1. 2. tim. Y. quanto aya de fer el termino vitra-

marino, y como fe aya de pedir, y à que tiempo sy fi corra con el ordinario? Diet. LL. 1. 2. y 3. Cur. Philip. Part. 1. §. 16. num. 14. Gutier. Sup. qu.eft. 56. Cevall. Qu.eft. 906. num. 89.

Que no se admita prueba de lo que probado, ni daña, ni aprovecha. Leg. 4. tit. 6. lib. 4. Menoch. Cons. 2. num. 360. & seqa. Cur. Phil. Part. 1. §. 16. num. 16. Mieres. De Major. 3. quest. 15. num. 69. Salgad. Infra. Cov. Pract. cap. 18. Et quid si à denegatione appelletur. Salgad. De Reg. Protest. part. 3. cap. 6. num. 64. Et ex hae lege DD. nonnulli inserunt, quod probatio non est de substantia judicij. Vid. L. Prolatam. Cod. De Sentent. leg. 1. %, T f. de las tit. 7. lib. 4. Amat. Refol. 63. Salgad. De Supplic. part. 1. cap. 163 à num, 51. Vid. Num. 21. sup.

Que hecha publicacion de reftigos, no puedan fer mas examinados en primera infatancia, falvo pedida reftitucion de el termino. L. 5. tit. 6. lib. 4. Et quid in caufa appellationis, & nobilitatis, & ad rem? L. 17. tit. 11. lib. 2. & leg. 4. tit. 9. lib. 4. Gutier. Prack. 1. quest. 57. y 58. Garcia. De Nobilit. glof. 46. Rodrig. Sup. cap. 8. num. 4. Et quid port compromission apud judicem ordinarium. Noguer. Alleg. 10. à num. 180. Barbos. Ad. Ordin. Luf. lib. 3. tit. 62. fol. 410. junct. Matienz. Dialog. Relat. lib. 3. cap. 45. & Gran.

Jeqq.

5 Como ayan de fer apremiados los testigos à que digan L. 6. tit. 6. lib. 4. Paz. Sup. num. 16. & 17. Rodrig. Sup. cap.7.num. 12. Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 10. Plura DD. Ad tit. 10. De Testis. Cogend. Garcia. Glof. 48. & §§.

Que no sean examinados mas de treinta testigos 3 y que sia y capitulos diversos, y que debe jura la parte, o sia y testigos nue vamente descubiertos? Leg. 7. tin. 6. lib. 4. Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 10. Barbos. Collect. ad cap. Cum causam. num. 7. de Testib. Valac. Consult. 25. num. 5. Et quod praxiotimit, plures, quam duodecim non admitti intribunalibus inferioribus, & vigintien los Adelantamientos? Leg. 68. § 79. cap. 52. sit. 4. lib. 3. Paz. Sup. num. 14. § 15. Escobar. De Puritat. part. 1. quast. 6, § 4. num. 19.

Forma de examinar los teffigos, y de eftender los dichos, y de las preguntas generales, y como fe han de notificar las receptorias, y despachar; y que à dos testigos

fe encargue el fecreto hafta hazer publicacion. L. 3. tit. 6. lib. 4. Villad. Polit. cap. 1. num. 16. Paz. Supr. num. 20. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 27. num. 18. Es quid fi reltis neget extensim reltimonium depofuiffe, cui credendum s'an feripturz; an reftibus: Aceved. In Leg. 2. tit. 8. lib. 4. num. 46. Lara. De Capell. lib. 1. cap. 10. num. 22. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 14. num. 46. Cov. 2. Vav. cap. 13. num. 10.

28 Que presentados dos escritos por cada parte, se tiene la causa conclusa para prueba. L. 9. tit. 6. lib. 4. Paz. Sup. temp. 7. num. 44 fin. Sylv. 1 ib. 1. resp. 15. quest. 12. à num. 5. Villad. Polit. cap. 1. num. 14. Cur. Philip. Part. 1. §. 15. num. sin. Rodrig. Cap. num.

45. & conf. 10. Jup.

Y que forma se guarde en el concluir los pletos recibidos à prueba, sino se haze, ò no se saca receptoria, ò alguna parte se aparte de la probanza por temor de alguna pena, y la vina la haze, y concluye sa otra. L. 10. it. 6. lib 4. Paz. Sup. temp. 10. num. 3. Mors. Emp. part. 1. str. 11. in Pram. num. 70. & alijs. Sylv. Sup. num. 5. Et terminus an currac de momento ad momentum, & an termini des computentur in nostro, & alia se sta digna. Gracian. Cap. 161. tom. 1. Vela. Pisser. 18. à num. 11. Gutier. Prast. 2 quess. 154. & lib. 3. quess. 12. Lorez. Ram. Cap. 23.

30 Veafe acerca de probanzas Testigos.

Brueba. Articulos. Preguntas. Interregatorio.
31 Y que probanza baste para probar aver
recibido dadivas los Juezes? Vid. Alcaldes

ordinarios, num 6.
Y como deba fer la de las reconvenciones, y peticiones mutuas. Vid. Excepcion.

33 Y por lo tocante à la publicacion de probanzas. Vid. Publicacion.

34 Que se de traslado de la consession de vna parte à otra, para hazer probanza. Vid. Calumnia. num. 9.

35 Y de el orden, y forma de probar las tachas de los testigos? Vid. Tachas.

36 Y como se aya de hazer la probanza en segunda, ò tercera instancia? Vid. Orden.

37 Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin probanza legitima. Vid. Juezes. à num. 34.

38 Y que prueba se necessité para cobrar foldadas los criados? Vid. Prescripcion. numer. 10.

39 Como se pueda probar, y que probanza baste sobre que los Escrivanos han llevado derechos demás de el arancel : Vid. Esccrivanos de Concejo, num, 44.

40 Y de forma se aya de probar ser los bienes de mayorazgo ? Vid. Mayorazgo.num.1.

41 Y dentro de que termino se ayan de hazer las probanzas en tenuta? Vid. Mayorazgo. num. 15.

42 Que la feguridad, y aceptación de letras no fe puede probar fino es por inftrumentos, y teftigos, y no por confession de parte. Vid. Cambiadores. pum. 14.

43 Y qual sea bastante para castigar à los del nquentes en moneda? Vid. Ordenanzas.

num 99.

44 Y qual para el quebrantamiento dela tassa de el pan : Vid. Trigo: num. 14.

45 Que el fer Cavallero armado fe prueba con folo el privilegio. Vid. Cavalleros.numer. 9.

46 Y que prueba fea neceffaria para mandar pagar las foldadas à los que han fervido à Confeieros, Prelados, y ocros manifros. Vid. Ojados, num. 21.

Y como se pruebe aver recibido dadivas los electores de officios de Justicias. Vid. Eleccion. num. 15.

Qual fea baftante para probar aver muerto palomas en contravención de la ley Vid. Caza. num. 8.

49 Que no se den dadivas para conseguir beneficios, ò prelacias de el Real patronato; y què prueba baste: L. 2. sit. 26. lib.8.

50 Y qual batte para que puedan prender los Alcaldes de la hermandad, y fus officiales. Vid. Hermandad. num, 15.

Que no se recepten turcos, ni moros; y la prueba que baste en esto: Vid. Moriscos.

Y como se podia hazer de los tratos entre christianos, judios, y moros por juramento? Vid. Vsuras. num. 2: 3.

Y en quanto à probar vfuras, qual fea probanza bastante? Vid. Vfuras, num. 6.
 De la pena de el que desañó, y no hizo

probanza: Vid. Defafio. num. 1.

Que las penas fobre defafios no se executen hafta ser juzgadas, falvo en los casos notorios, en que no se requiere probanza.

Yid. Defafios. num. 11.

Qualfea baftante fobre daños hechos por los que levantan gentes, vandos, y parcialidades. Vid. Levaniamiento, num. 2.

57 Y que prueba baste en el pecado nesando? Vid. Sodomia, num. 1.

58 Ven ilendose cosis por menudo, què prueba balte para la alcabala? Vid. Orden.

Si fe ayan de vender los bienes, que fe hallan en poder de los Arrendadores de rentas, no luftificandofe por eferituras autenticas fer agenas? Vid. Orden. num. 33.

Pp 2 60 Y